

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 069

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-41-89-001-2023-00 331 -00 76-109-31-03-003-2023-00 097 -01
ACCIONANTE:	NELLY FONG DE LEON
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA SA – NEQUI
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 093 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora NELLY FONG DE LEON identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.387.756, actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que es pensionada y se encuentra estratificada en el SISBEN, señala que desde el 26 de enero de 2022 ha estado gestionando la adjudicación de subsidio para adquisición de vivienda mediante el programa MI CASA YA, a través de SKEMA Promotora, quienes iniciaron el proceso de crédito complementario con el Banco de Bogotá.

Posteriormente el proceso fue suspendido hasta el año 2023, siendo que el 27 de julio del año en curso le informaron del Banco de Bogotá que no podría

realizarse el crédito complementario para la adjudicación de la casa por encontrarse reportada con cartera castigada por NEQUI.

Indica que ese mismo día se comunicó con NEQUI para conocer datos del crédito, pero no se los entregaron, solicitaron su documento de identidad y fotografía las cuales no remitió porque la entidad debía tener sus datos, además el celular desde el cual se realizó el crédito ya no existía.

El 28 de julio de 2023 al reiterar comunicación con NEQUI remitió la documentación solicitada y adicional a ello digitó el código de la cuenta registrada con el número donde se pidió el crédito, sin embargo, no pudo ser posible recuperar la cuenta.

Señala que la solicitud del crédito se realizó a través del celular 3136496624 de la compañía CLARO SA, y que solo fue comprada para pagar unas facturas en el año 2020 hasta marzo de 2021, época desde la cual no volvió a utilizar el servicio, siendo destruida por cambio de equipo.

Aduce que se acercó a la Fiscalía para interponer denuncia por suplantación de identidad y fraude, pero no se la recibieron por falta de datos.

Afirma que se acercó a las oficinas de CLARO pidiendo la SIM CARD anterior para visualizar los datos del crédito, pero le explicaron que fue reasignado por inactividad el 31 de diciembre de 2021 y que no le podían dar información por escrito.

Informa que el 8 de agosto de 2023 presentó derecho de petición a CLARO, NEQUI-BANCOLOMBIA, y a la Superintendencia Financiera solicitando que rectificaran su información financiera, obteniendo el 14 de agosto de 2023 como respuesta por parte de NEQUI la certificación de estar a paz y salvo con la obligación.

Dentro del proceso de rectificación de su información crediticia, el día 19 de septiembre de 2023 NEQUI le manifiesta que el crédito si existe y adjuntan formato de diligenciamiento del préstamo propulsor.

Por lo anterior, presenta como medida provisional y pretensiones de la acción de tutela la rectificación de la información negativa en las centrales de riesgo, por haber sido víctima de suplantación de identidad.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1474 del veintiocho (28) de septiembre del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, CLARO (COMCEL SA), DATACREDITO y CIFIN (TRANSUNION).

En la misma providencia niegan la medida provisional por no encontrarse en riesgo la vida del accionante o la configuración de un perjuicio irremediable.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

NEQUI - BANCOLOMBIA SA, actuando a través de Representante Legal Judicial informan que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Que frente a la petición de corrección del reporte ante las centrales de riesgo aseguran que brindaron respuesta oportuna, clara y de fondo de todas las peticiones.

Reiteran la respuesta brindada a la accionante, en el sentido de que en el sistema reposa diligenciamiento del préstamo propulsor, el cual cuenta con filtros de seguridad como la verificación del dispositivo, reconocimiento facial, y la clave.

Adicional a eso, argumentan que el crédito desembolsado fue enviado al NEQUI 3245889971 a nombre de Luigui Rodriguez Riascos, la cual es una cuenta con historial de transacciones con la accionante, sin obviar el hecho que a través del chat interno de la aplicación hubo reconocimiento expreso de la deuda y consulta de posibilidad de generar un acuerdo de pago.

Dicho lo anterior, no encuentran una vulneración de seguridad que pusiera en riesgo su información desembocando en un presunto fraude informático, por lo que solicitan se desestimen las pretensiones respecto a BANCOLOMBIA.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

TRANSUNION – CIFIN, a través de apoderada judicial manifiestan que la accionante no cuenta con datos de ningún tipo dentro de la plataforma, por lo cual solicitan ser desvinculados por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, indican que a nombre de la accionante aparecen diversas quejas contra BANCOLOMBIA SA por lo cual se remitió requerimiento a esa entidad financiera con el fin de conocer más información al respecto, pero que por lo pronto, no encuentran que dicha entidad haya vulnerado derechos fundamentales a la accionante por lo que solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DATACRÉDITO – EXPIRIAN COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial manifiestan que la accionante se encuentra reportada por NEQUI con obligación N° 400012097 estando la deuda abierta, vigente y como cartera castigada.

Afirman que es obligación de la fuente de la información realizar las actualizaciones frente a los reportes, ya que como operadores esa facultad se sale de la órbita de sus competencias.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

CLARO COLOMBIA (COMCEL) SA, a través de representante legal manifiestan que la línea prepago 3136496624 estuvo activa desde el 25 de enero de 2019 hasta el 07 de marzo de 2022 a nombre de NELLY FONG LEON sin presentar saldos pendientes por cobrar.

Informan que la cancelación del servicio se debió a la falta de consumo por más de 150 días y que no hubo ninguna petición de reinstalación del servicio.

Por lo anterior solicitan se nieguen las pretensiones de la accionante.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por cuanto no se satisface el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que existen otros mecanismos judiciales idóneos para debatir los presuntos delitos denunciados por la accionante, además de que no se constata la posible existencia de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, la accionante indica que la existencia de un perjuicio irremediable radica en la posibilidad de perder la oportunidad de ingresar al programa de vivienda propia de interés social MI CASA YA por encontrarse reportada injustamente por NEQUI, lo que imposibilita el desembolso del crédito complementario por parte del Banco de Bogotá.

Afirma que hubo aceptación de paz y salvo del crédito por parte de la entidad accionada, pero arbitrariamente esa postura fue cambiada aduciendo error de un funcionario.

Aunado a lo anterior, considera no existe prueba de firma de pagaré o contrato alguno, que el presunto préstamo propulsor fue probado a través de un formato de información del crédito que ella nunca diligenció.

Asegura que los movimientos que señala NEQUI que ocurrieron con una cuenta a nombre de LUIGUI RODRIGUEZ RIASCOS fueron parte del mismo fraude del que fue víctima.

Además, manifiesta que SKEMA Promotora le informó sobre el descuento de una penalidad por incumplimiento del contrato, lo que consolidaría el perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita que se tutele su derecho al habeas data y se rectifique la información negativa en las centrales de riesgos, producto de un crédito fraudulento con suplantación de identidad, producto de hechos delictivos, como medida provisional solicita se ordene la suspensión del desistimiento por

incumplimiento declarado por SKEMA PROMOTORA ya que el incumplimiento se debió a causas no imputables a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados este Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en vulneración de derechos fundamentales al no proceder con la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo cuando existió una presunta suplantación de identidad y fraude.

Con fines de contextualización normativa, es prudente aducir que nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 152 de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data la Honorable Corte Constitucional ha expuesto de antaño:

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho

*fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.*¹

En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional estableció el núcleo esencial del habeas data del siguiente modo:

a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

Descendiendo al caso sub-examine, se establece que la accionante se encuentra reportada ante DATACRÉDITO – EXPERIAN porque presuntamente suscribió un contrato de mutuo propulsor ante la entidad BANCOLOMBIA en la modalidad de NEQUI, cuestión que ella asegura fue una suplantación de identidad, y por lo tanto la información allí señalada es falsa lo que vulnera su derecho al habeas data.

Al respecto, la entidad accionada NEQUI – BANCOLOMBIA SA, afirma, y de acuerdo con las pruebas adosadas al plenario, es evidente de la existencia de una obligación de mutuo denominada como “préstamo propulsor”, el cual se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2021 por valor de \$3.178.500, encontrándose la accionante en mora de 570 días. Es evidente además, que la entidad financiera ha realizado un estudio de seguridad al respecto, concluyendo que del sistema de validación de seguridad fue superado hasta el punto que la accionante aceptó expresamente la deuda solicitando la generación de algún acuerdo de pago.

De igual manera, no es óbice para el despacho, pretender construir una prueba indiciaria con la fecha en que la accionante permaneció con el numero celular 3136496624, pues, tal y como señalo la sociedad CLARO COLOMBIA SA, la línea, que era prepagada, estuvo activa desde el 25 de enero de 2019 hasta el 07 de marzo de 2022 a nombre de la accionante, lo que refutaría el argumento de que la línea fue desactivada y reasignada a fines del año 2021.

Como se establece, son hechos que necesariamente deben ser abordados dentro de la Jurisdicción ordinaria y no constitucional, pues por su connotación a un delito y a una responsabilidad crediticia, debe ser verificado y analizado por las autoridades penales en la materia de delitos financieros, o civiles para establecer la inexistencia de la obligación, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el hecho de obstaculizar el trámite de adquisición de vivienda a través del programa MI CASA YA, porque debido a ese reporte no resultó apta para otorgar un crédito de vivienda, es una situación que hace parte de una tramite preestablecido y cuya solución se encuentra reglado en el

¹ Sentencia T-360 de 2022. MP: Hernan Correa Cardozo

derecho privado, donde se le brinda la posibilidad de realizar un contrato financiero con el cumplimiento de ciertos requisitos, lo que de por sí, desnaturalizaría esta acción constitucional, tornándola improcedente para resolver cuestiones de orden meramente legal y con una connotación patrimonial, propias de la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, no se demuestra una vulneración inmediata contra los derechos fundamentales de la accionante que resulte en un perjuicio irremediable de tal envergadura que deba hacerse uso de las facultades constitucionales del aparato de justicia, y por ello, la negativa de la medida provisional (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) a lo largo del trámite constitucional, pues como se estableció, se trata de un asunto estrictamente sustancial que debe ser estudiado en una acción especial ante la Jurisdicción, civil, penal e incluso administrativa.

Por todo lo anterior, este Despacho confirmará la sentencia No. 093 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 093 del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e14432451ce28f47e21ab2a5952c042ec9522641d863372da0c49bbda50eb6**

Documento generado en 16/11/2023 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>